

y hecha la declaración de que está arrelada á derecho, se protocolizarán el acuerdo respectivo, el testamento y las bases acordadas con el donante mismo ó con el representante del testador, haciéndose la inscripción en el Registro Público.

Art. 26. En caso de que los herederos, albaceas ó potronos designados por el testador no cumplan con lo que previene el art. 24, los jueces; funcionarios y empleados que oficialmente tengan conocimiento de la disposición testamentaria, serán los que den el aviso correspondiente; y pasados dos meses sin que lo hayan dado, cualquier persona podrá denunciar la existencia de dicha disposición testamentaria.

## CAPITULO IV.

*De los patronos.*

Art. 27. Es patrono de una asociación de beneficencia privada:

- I. El nombrado por los socios.
- II. El que se nombre por la Junta de beneficencia privada, en las faltas temporales ó absolutas del primero.

Art. 28. Es patrono de una fundación:

- I. El fundador durante su vida.
- II. El nombrado por el fundador.
- III. El nombrado por la Junta de beneficencia privada, en las faltas temporales ó absolutas del designado por el fundador.

Art. 29. El fundador ó los socios pueden nombrar como patrono á personas determinadas ó á los herederos de éstas, fijando con toda

exactitud la linea, grado y prelación en que deben desempeñar el encargo; pueden también designar como patrono, á la persona ó personas que desempeñen determinadas funciones públicas, á institutos oficiales á los que la ley permita esa representación, á los Ayuntamientos y á cualquiera otra corporación legalmente constituida; pueden, por último, determinar otro medio para que sea designado el patrono de la fundación ó asociación.

Art. 30. No pueden ser patronos los ministros de cualquier culto, ni los funcionarios, dignidades ó corporaciones religiosas.

Art. 31. La personalidad de los ejecutores de obras de beneficencia privada, sea ó no testamentarias, queda sujeta á las prescripciones de la legislación común en sus relaciones jurídicas con terceras personas. El que no quiera ó no pueda comprobar su carácter de representante, podrá, sin embargo, ejecutar las obras expresadas, quedando obligado personalmente con quienes contrate.

Art. 32. El nombramiento de patrono se considera como un mandato, y por lo mismo no confiere derechos posesorios.

Art. 33. En todo caso de controversia los jueces decidirán provisionalmente y mientras concluye el litigio, quién de los contendientes debe ejercer el patronato y le pondrán en posesión de su encargo.

Art. 34. El fundador, los socios

ó la Junta en su caso podrán designar la remuneración del patrono.

## CAPÍTULO V.

*Administración de las asociaciones y fundaciones.*

Art. 35. Los patronos ejercen todas las facultades administrativas concedidas por el fundador ó por los socios, y tienen el deber de administrar los bienes de la fundación ó asociación, ejercitar las acciones que les correspondan y de cumplir y ejecutar el objeto de la misma.

Art. 36. Los patronos llevarán libros de contabilidad pormenorizados y uno especial destinado á formar la historia de la fundación y de todo lo que con ella se relacione.

Art. 37. Cuando sea necesaria la modificación de los estatutos, podrán los patronos proceder á ella con la aprobación de la Junta de beneficencia privada.

Art. 38. Los reglamentos económicos adoptados por los patronos podrán modificarse por ellos mismos.

Art. 39. Los patronos impondrán en buenas condiciones los capitales de las fundaciones ó asociaciones; celebrarán todos los contratos necesarios á la marcha regular de la institución y recaudarán las rentas y productos de los bienes con arreglo á los contratos celebrados ó á las imposiciones y demás títulos constitutivos de las obligaciones correspondientes.

Art. 40. También están obligados á remitir anualmente un corte

de caja á la Junta de beneficencia privada.

Art. 41. Los patronos salientes ó sus herederos rendirán cuenta de su administración á los entrantes.

Art. 42. Los patronos son responsables civil y criminalmente de sus actos administrativos.

Art. 43. Todo lo concerniente á la planta de empleados, requisitos de éstos, emolumentos y demás asuntos de régimen interior, serán reglamentados por los estatutos.

Art. 44. Nunca podrá el Gobierno administrar los bienes destinados á un objeto de beneficencia privada.

Art. 45. La Junta ejercerá su vigilancia con el objeto de impedir la distracción ó dilapidación de los fondos, los fraudes de los administradores ó patronos ó la inejecución de la voluntad del fundador, dejando á los ejecutores absoluta libertad de acción; pero podrá la Junta cuando lo estime conveniente, practicar visitas de inspección en los establecimientos, revisar la contabilidad en la caja, en los libros y en los comprobantes.

## CAPÍTULO VI.

*Derechos, obligaciones y franquicias de las asociaciones y fundaciones.*

Art. 46. Son derechos de las fundaciones y corporaciones de beneficencia privada:

I. Constituirse en la forma mencionada en esta ley.

II. Ser representada por la persona designada en el acta de instalación ó por la que deba sustituir-

la, sin necesidad del poder jurídico.

III. Ejercer como persona moral con entidad jurídica todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su institución.

IV. Obtener las franquicias y prerrogativas consignadas en la presente ley.

Art. 47. Las fundaciones y asociaciones de beneficencia privada que quieran disfrutar de los beneficios de esta ley, deberán:

I. Solicitar de la Junta la declaración de que están arregladas á derecho, dando todas las noticias y pormenores necesarios para el conocimiento perfecto del fin que se proponen y de la forma escogida para obtenerla.

II. Justificar ante la autoridad correspondiente en los términos que prevenga el reglamento, el cumplimiento exacto del objeto de la institución y la pureza en el manejo de los fondos.

III. Rendir los informes que se le pidan por la autoridad.

IV. Sujetarse á la inspección y vigilancia en las visitas del establecimiento, en el examen de los libros y documentos y en cualquiera otra de las formas que el reglamento determine.

V. Aceptar las modificaciones que en el ejercicio de la beneficencia determine la autoridad por motivos de higiene, de orden público ó de moral.

Art. 48. Las asociaciones ó fundaciones que se constituyan con

arreglo á esta ley estarán exceptuadas:

I. Del impuesto del timbre.

II. De todo impuesto directo federal establecido ó que se establezca y de la contribución predial y de patente.

III. Del impuesto de herencias y donaciones.

Art. 49. Estas exenciones de impuestos quedan sujetas á los requisitos y limitaciones que establezca el reglamento respectivo.

Art. 50. Se derogan todas las disposiciones legales que contengan exenciones de impuestos en favor de establecimientos de beneficencia privada, pues sólo gozarán de las que ahora se determinan, las que se hayan constituido con arreglo á esta ley.

#### CAPITULO VII.

##### *Extinción de las asociaciones y fundaciones.*

Art. 51. Cuando el objeto de la fundación en el transcurso del tiempo llegue á ser incompatible con las nuevas necesidades sociales ó inútil para remediarlas, subsistirá sin embargo la fundación ó asociación, pero cambiándose su objeto por otro que le sea análogo y adaptable á las nuevas circunstancias de la sociedad. Igual aplicación se dará á los bienes de una fundación ó asociación cuando ellos lleguen á ser insuficientes para realizar el fin propuesto. En ambos casos se respetarán las disposiciones relativas de los socios ó fundadores.

Art. 52. Cuando no se pueda

substituir el objeto de la fundación ó asociación por otro análogo, los bienes de ella pasarán á la beneficencia pública,

Art. 53. Cuando la sociedad desaparezca porque el número de sus miembros no llegue á tres, los bienes de la misma pasarán á la beneficencia pública con la salvedad del artículo anterior.

#### CAPITULO VIII.

##### *Junta de beneficencia privada.*

Art. 54. Se establece una Junta de beneficencia privada, compuesta de tres personas de las más acreditadas por su honorabilidad y sentimientos filantrópicos; los miembros de esta Junta serán nombrados por el Ejecutivo y no disfrutarán remuneración alguna.

Art. 55. Son atribuciones de la Junta de beneficencia privada:

1° Promover la fundación y fomento de los establecimientos de beneficencia privada.

2° Vigilar el orden y administración de cada establecimiento, practicando las visitas necesarias por uno ó varios de sus miembros.

3° Promover la organización de las juntas de caridad ó de protección, á determinados establecimientos de beneficencia privada.

4° Rendir los informes que le pida el Gobierno y resolver las consultas que le haga.

5° Resolver todas las consultas que le dirijan los que pretendan hacer alguna fundación, ó los patronos ó los fundadores de las ya establecidas.

6° Nombrar patronos en caso de que no hayan sido designados por el fundador ó por los socios ó en sus faltas temporales ó absolutas.

7° Revisar y aprobar los Estatutos de los establecimientos de beneficencia privada.

8° Vigilar la administración de las fundaciones ó asociaciones, para que no se distraigan sus bienes del objeto de la institución.

9° Cuidar que se cumpla fiel y exactamente la voluntad del fundador ó de los socios.

10° Consignar ante la autoridad competente á los administradores infieles, y exigirles la responsabilidad civil que corresponda.

11° Recibir las denuncias de las fundaciones y demás obras de caridad de que no se haya dado el aviso correspondiente, en el término que fija el art. 24.

12. Promover ante la Secretaría del ramo la supresión de los establecimientos que ya no llenen su objeto ó que no cuenten con los recursos necesarios, y el destino que á estos recursos debe darse.

13° Promover ante los tribunales, el pronto despacho de los asuntos en que tenga interés la beneficencia.

14° Las demás que señala el reglamento de esta ley.

#### CAPITULO IX.

##### *Disposiciones generales.*

Art. 56. El fundador y los socios, tienen derecho para imponer todas las condiciones conducentes á la realización del fin que se propon-

gan con excepción de las que sean contrarias á la moral ó al derecho público.

Art. 57. Esta ley no se refiere á las asociaciones religiosas, las cuales ni aun para los actos de beneficencia pueden tener otros derechos que los designados en la sección II de la ley de 14 de Diciembre de 1874.

Art. 58. Los capitales ocultos de beneficencia á que se refiere el art. I de la ley de 10 de Diciembre de 1869, que se perciban ó descubran en lo futuro, se dedicarán á subvencionar las instituciones de beneficencia privada que, á juicio de la Junta estén más bien organizadas en el lugar en que dichos capitales se recobren.

Art. 59. Los legados piadosos que conforme á las leyes de nacionalización sean denunciabiles y los que por ese motivo estén en vía de cobro, se invertirán en el objeto expresado en el artículo anterior.

Art. 60. Nunca se declarará nula una disposición testamentaria en favor de objetos de caridad ó de instrucción, pues los defectos de forma y las infracciones que pudiere contener de los preceptos de la ley civil ó de procedimientos, se subsanarán por el Juez que conozca de la sucesión testamentaria, de manera que en toda caso se realice el pensamiento dominante del testador.

Art. 61. Los legados á que se refiere el art. 3,305 del Código Civil se invertirán, á falta de disposición

expresa del testador, en favor del establecimiento de beneficencia privada que la Junta determine. El representante de dicho establecimiento que compruebe con el oficio respectivo haber obtenido la designación expresada, será parte en el juicio testamentario para reclamar el legado.

Art. 62. Siempre que se presente algún obstáculo á la ejecución de actos de beneficencia, ya sea que se trate de particulares ó de corporaciones, éstos recabarán de la autoridad el auxilio que necesiten y bue se les impartirá con toda eficacia en cuanto las leyes lo permitan. La Junta promoverá lo conveniente, para hacer eficaces las disposiciones de este artículo.

Art. 63. Las fundaciones, asociaciones, y en general las obras de beneficencia privada en favor de personas residentes en el extranjero solo entrarán bajo la protección de esta ley, cuando los beneficiados sean mexicanos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Noviembre de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Al Ciudadano General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Méxi-

co, Noviembre 7 de 1899.—*González Cosío*.—Al.....

(*Diario Oficial de 7 de Noviembre de 1899*).

Noviembre 10.—*Reforma del contrato con la Compañía Mexicana de Electricidad sobre servicio de alumbrado eléctrico*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y el C. Licenciado Salvador M. Cancino, en representación y como apoderado substituto de la Compañía Mexicana de Electricidad, cesionaria de los Sres. Siemens y Halske, de Berlín, reformando el art. 3.º del Contrato de veintiuno de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho, relativo al servicio de alumbrado eléctrico del último tramo de la Calzada

de la Reforma, del Bosque y del Castillo de Chapultepec, en los términos siguientes:

"Art. 3.º La instalación de las lámparas de arco se hará de tal manera que el circuito en que estén comprendidas las del último tramo de la Calzada de la Reforma, sea independiente de aquel á que correspondan las diez y siete destinadas al servicio del Bosque y rampa de Chapultepec, á fin de que la duración del alumbrado de las lámparas de uno y de otro circuito pueda ser diferente.

El importe del transformador que hay necesidad de instalar para obtener el objeto indicado, será por cuenta de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La energía necesaria para las lámparas de arco será pagada por la Secretaría á razón de mil doscientos treinta y siete diez milésimos de peso por hora y lámpara, siempre que la duración del alumbrado sea igual en las veinticuatro lámparas que comprende el presente Contrato al tiempo que dure el servicio de alumbrado en la Ciudad; cuando el número de horas del servicio aquí contratado fuere menor que el de la Ciudad, el pago se hará á razón de mil cuatrocientos ochenta y cuatro diez milésimos de peso por hora y lámpara de las que corresponden al circuito en que el alumbrado sea de menor duración.

*M. Peniche*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado se-